

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00723
Radicado	2011 - 00126
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Carlos Fernando Sogamoso – Guillermo Moreno Urrego

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c66c0a1dc526f0347c5649bd73a0dd7b203e28a4c4dd3956eb1343e1cbe13d**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00728
Radicado	2014-00042
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Gregorio Quintero Obando

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a5bdc2b4a420f44bb9fb4acd6038c8b109e78f8be843756ef2cedea4b0bb0**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00721
radicado	2015-00263
proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
demandado (s)	Andrés Fabián Bastidas

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d49e6edc42586e95bbcdde1fe8408d635a2ef5ccdb192b6e4202c69cca2502**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00729
Radicado	2015-00394
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Nubia Camargo Betancourt-Juan Pablo Parada Chacón

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2fb2e597ca961d158e5b3a6fc57d582f67d0a25e6bfe40c183299439e81dd**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00722
Radicado	2016-00353
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Sandra Milena Gaviria Benavides – Magaly Eneida López Orozco

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbeabd9c8e6b2b42e9427993cb84e22d46f21a88f525f2a8f9f5b7b2cdb93a2**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00729
Radicado	2018-00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	María Yolanda Coronel

De acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, se dispone a reconocer a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f54f3a4729a5e7e7b3cf33c3fb12756376483c76304a0250931acc27aeab86**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de abril de 2022, pasa el presente asunto al despacho con una vez descorrido el traslado de las excepciones por la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202019 00151-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL
Demandado (s)	María Concepción Segura Manrique –Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Río

Habiéndose descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la señora *Stella Ruth Segura Manrique* y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda y la proposición de excepciones, si se tiene en cuenta que pese a que se había decretado la prueba grafológica la ejecutada no colaboró con la práctica de esta; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL**, solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

1. El valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.904.859-00)**, correspondiente al capital del referido título.
2. Los intereses corrientes legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es comenzando el día cinco (05) de febrero de 2.017, hasta el cinco (05) de enero de 2018.
3. Los intereses moratorios según lo definido en la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, esto es comenzando el día seis (06) de enero de 2.018.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que los demandados suscribieron un pagaré en blanco a favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL** y que el mismo fue llenado por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por los ejecutados, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega la señora *Stella Ruth Segura Manrique* que, ella se encuentra mal notificada del mandamiento de pago, por cuanto no tiene domicilio en Mocoa; y así mismo, refiere que ella no suscribió el título valor que se aportó con el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la demandada que propuso excepciones, como persona natural en principio concurrió en causa propia y después le confirió poder a una abogada.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La **Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de María Concepción Segura Manrique, Stella Ruth Segura Manrique y Carlos Amir Sánchez Río, por la suscripción del pagaré No. 15528.

Legitimación por Pasiva

La demandada María Concepción Segura Manrique es persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación; y los señores Carlos Amir Sánchez Río y Stella Ruth Segura Manrique, fueron notificadas personalmente al correo electrónico suministrado por estos, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020. Solo la señora Segura Manrique propuso excepciones de mérito actuando en causa propia; y luego le confirió poder a una abogada.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por la señora Stella Ruth Segura Manrique, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si existió indebida notificación? 2. ¿Si una de las firmas puestas en el título no corresponde a la de la señora Segura Manrique? 3. ¿Si hay alguna excepción que deba declararse de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Por su parte la ejecutada que propuso excepciones aporta copia de los documentos que le sirvieron como soporte para instaurar una denuncia por el presunto delito de falsedad personal, la cual aparece presuntamente en investigación. Así mismo aporta copia de dicha denuncia, la cual fue interpuesta el 1 de marzo de 2019; y aporta copia de la consulta de *datacrédito expirian*, con la cual pretende acreditar que no ha tenido domicilio en el municipio de Mocoa.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.904.859) como capital, más los intereses de plazo desde el 5 de febrero de 2017 al 5 de enero de 2018, y los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 14528 del 5 de enero de 2017, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que a pesar de ser tachado por la señora Stella Ruth Segura Manrique, esta no colaboró con la práctica de la prueba pericial, conforme al requerimiento efectuado mediante auto notificado por estados del 30 de marzo de 2022.

La señora Stella Ruth Segura Manrique, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, dijo encontrarse mal notificada por no tener su domicilio en el municipio de Mocoa, sin embargo, se evidencia que por información que había suministrado el curador *ad litem* que se le designó en principio, este indicó cuál era la dirección electrónica de la ejecutada, quien fue notificada por este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que es evidente que pudo proponer excepciones de mérito actuando en causa propia; y que a pesar de que no tiene domicilio en la ciudad de Mocoa, su notificación se surtió de manera personal, a su correo electrónico, por lo que contrario a su alegación, la notificación se hizo en debida forma, se reitera, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley.

Ahora, en lo que respecta a la tacha de falsedad de la firma suya puesta en el documento, es claro que el despacho decretó la práctica de la prueba grafológica, sin que esta pudiera llevarse a cabo, por carga imputable netamente a la señora Segura Manrique, quien, al ser requerida por el despacho, guardó silencio, significando este que desistía de la prueba grafológica; y, en consecuencia, a la única evidencia que eventualmente podría dar al traste con las pretensiones, ya que si bien aportó copia de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de falsedad personal, no existe certeza de que la misma haya ocurrido, pues si en efecto hay un proceso penal, se desconoce el desenlace de este.

Por otra parte, tampoco comprueba el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por la señora Stella Ruth Segura Manrique.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y SÉIS MIL PESOS (\$296.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4916c130d150663320f24bbc39439368e21eaa914afc318c7e5e6511d82c9**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de mayo de 2022, pasa el presente vencido el término de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00720
Radicado	2021-00119
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Clara Inés López Barreto

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como curador *ad - litem* de Clara Inés López Barreto, al abogado Luis Alexander Díaz Rosero, a quien se la puede contactar al correo electrónico: luchoalejodr2022@gmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Oficiése como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 1 de junio de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37cacdc5e97cd496976cba72086690a98c034457ee3d5f4c245d6d501aabe4e**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de mayo de 2022 pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00601
Radicado	2022-00087
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Miladis Argeny Delgado Chingal- Mario Andres Villota Ruiz

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, ésta judicatura de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., ordena el levantamiento de embargo y retención de los salarios de Mario Andrés Villota Ruiz como empleado en “ABASTECEDORA DE FERRETERÍAS S.A.S.” en Mocoa- Putumayo y sobre el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que poseen los demandados en entidades financieras, medidas que fueron decretadas mediante auto del 24 de marzo de 2022 y comunicadas mediante oficios No. 371 y 373 del 28 de marzo de 2022, respectivamente.

Con base en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, al no existir convenio entre las partes en este sentido.

Por último, requiérase a las partes para que los memoriales o actuaciones que se presenten a la judicatura se remitan con copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f6029644dc49991619aabc324bbf1e30a94ddb828fd1aaa2e8db185927414**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00414
Radicado	2021-00449
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Miguel Ángel Buchely Castillo

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. 012 del 8 de marzo de 2022 evacuado el 25 de marzo de la misma anualidad, por la secretaría de gobierno municipal de Mocoa Putumayo, sobre el inmueble con **M.I. No. 440- 64857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0bd8b1523a880f3b2830a33b0e8873895025ea8ea6e8fec4d36659f947d64**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBBLE MATRICULA INMOBILIARIA NRO 440-64857 PARA EL DESPACHO COMISORIO NÚMERO 012 PROCESO NRO 2021-00449-00 DEMANDANTE COOTEP, DEMANDADO MIGUEL ANGEL BUCHELY CASTILLO.

En Mocoa, Departamento del Putumayo, a los Veinte Cinco (25) días mes de Marzo del año dos mil Veintidos (2022), siendo las 09:00 a.m., día y hora previamente señalada, el suscrito Alcalde Municipal, mediante resolución número **00466 del 22 de Octubre de 2020**, asigna al Secretario de Gobierno Municipal, Doctor **DAVID GONZALO GAMBA GOMEZ** identificado con cédula ciudadanía número 91.531.385 de Bucaramanga, para realizar presente diligencia, la cual se da apertura y se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia del Secuestro del Bien Inmueble Nro 440-64857 de propiedad del señor **MIGUEL ANGLE BUCHELY CASTILLO**, demandado en el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado **2021-00449-00**, promovido por **COOTEP** que se tramita ante el Juzgado de Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 440-64857**; para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, mediante Despacho Comisorio número **012 Fecha 08 de Marzo de 2022**, mediante auto de sustanciación el cual se Sub-comisiona al Alcalde Municipal de Mocoa Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE NRO 440-64857** fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante La Señora **OLFA OLIVEROS OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número 55.173.634 de Neiva Huila, Con autorización por el Abogado Demandante Dra **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, Acto seguido el Secretario de Gobierno Municipal **DAVID GONZALO GAMBA GOMEZ**, confiere posesión legal del cargo al secuestre **DR. MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Secretario de Gobierno Municipal, la parte demandante y el auxiliar de justicia, nos trasladamos al Barrio Bella Vista del Municipio de Mocoa objeto de la Diligencia, quien la parte demandante nos





lleva hasta donde está el Bien Inmueble. Fuimos atendidos por el Demandado señor MIGUEL ANGEL BUCHELLY CATILLOS identificado con cedula Nro 18.123.839 de Mocoa 3102710426 Autoriza que por medio de Wasad le envié la información pertinente del Despacho Judicial, da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 440-64857**; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: "actuando como apoderado judicial de la parte demandante, se hace la diligencia sobre **EL BIEN INMUEBLE NRO 440-64857** de la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, con el fin de que se haga efectiva la diligencia de secuestro, previa posesión del auxiliar de la justicia para lo de su competencia, l se anexa certificado de Libertad y tradición vigente, estipulándose con ello la titularidad en cabeza del señor MIGUEL ANGEL BUCHELLY CASTILLO, sobre le partícula se tiene la radicales de anotaciones referentes al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que ocupa la presente diligencia de la misma manera como indico el juzgado Segundo Civil de Mocoa, radicación 2021-000449-00, proceso Ejecutivo Minina Cuantía Demándate COOTEP Demandando MIGUEL ANGEL BUCHELLY CASTILLO, de la misma manera para acreditar que es el Bien Inmueble. **BIEN INMUEBLE LOTE URBANO UBICADO EN EL BARRIO BELLA VISTA DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CON UNA EXTENCION DE 43.10 MTRS2 BAJO ESCRITURA NRO 466 DEL 12 DE MARZO DE 2013, ALINDERADO DE LA SIQUIENTE MANERA ORIENTE COLINDA CON EL MISMO PROPIETARIO EN 13 METROS HACE UN QUIEBRE HACIA EL ORIENTE EN 3.30 METROS LINEALES Y CONTINUA EN 7 METROS LINEALES OCCIDENTE COLINDA CON EL SEÑOR LUIS GERARDO BUCHELLY EN 20 METROS LINEALES NORTE COLINDA CON VIA PUBLICA EN 1 METRO LINEALES SUR COLINDA CON MANUEL CALVACHE EN 4.30 METROS LINEALES Y ENCIERRA LA ESPECIFICACION DEL BIEN SE TRATA DE UN LOTE URBANO SIN SERVICIOS** El suscrito constata que el Bien Inmueble que se acaba de identificar es el mismo que ha embargado en el juzgado de conocimiento y el que aparece en el certificado de Libertad y tradición de Mocoa que se ha aportado. En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCA
NIT. 800102891-6

DESPACHO MUNICIPAL



Alcaldía de Mocoa

evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. no hay oposiciones; se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente el Secretario de Gobierno Municipal de Mocoa, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE MATRICULA NRO 440-64857 Embargado** ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y hace entrega real y material del mismo al secuestre, a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de diez días de salario mínimo legal vigente, los cuales se cancelarán en este momento y se aporta el recibo correspondiente.

DAVID GONZALO GAMBA GOMEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ
EL SECUESTRE.-

OLFA OLIVEROS OLAYA
AUTORIZADA DE LA PARTE/ DEMANDANTE

MIGUEL ANGEL BUCHELLY CASTILLO
Demandado

Proyecto: **Katerin Rosero Mora**
Abogada OJM



despachoalcalde@mocoa-putumayo.gov.co
Código Postal: 860001



Dirección: Calle 7 No 6 - 42, Barrio Centro
Edificio Palacio Municipal, Mocoa - Putumayo



(+57) 321968 63 53